

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECTRIZ SENASA-DG-D003-2014

Considerando:

I.—Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 8495 del 06 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, es un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería y tiene dentro de sus competencias administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país para cumplir con sus servicios, programas y campañas en materias de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales; controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros de las diferentes especies, así como la inocuidad de los productos, subproductos y derivados para consumo humano o animal.

II.—Que el artículo 61 de la Ley N° 8495 antes citado, establece la posibilidad que tiene el SENASA de crear un programa voluntario para otorgar reconocimientos de carácter público a aquellos operadores del sistema que han demostrado apego a la normativa de inocuidad, gestión ambiental, así como interés de buscar una mejora continua y por ello merecedores de dicha distinción, que permitirá que el consumidor o la comunidad en general pueda diferenciar los productos así manufacturados, con lo que a su vez se logrará incentivar para que la mayor cantidad de actores productivos adopten procesos de respeto a las normas emitidas y de mejora continua, hasta alcanzar los estándares que dicho reconocimiento pretendería establecer.

III.—Que mediante Directriz SENASA-DG-D006-2012 del 6 de agosto del 2012 se estableció el “Símbolo de Sanidad”, como instrumento para propiciar el reconocimiento por parte de esta Autoridad Sanitaria, de aquellos actores productivos en las etapas de producción, industrialización y comercialización que se encuentran comprometidos con el cumplimiento de la normativa general emitida en materia de sanidad, gestión ambiental y con procesos de mejora continua y por ello abasteciendo al mercado con productos, subproductos y derivados de origen animal, dignos de ser diferenciados frente al consumidor”.

IV.—Que la citada Directriz igualmente estableció los requisitos y procedimientos para que aquellos actores productivos interesados en obtener ese reconocimiento pudieran optar por el mismo.

V.—Que para efectos de administrar ese símbolo de sanidad y los procesos inherentes al mismo de coordinación y control se ha creado dentro de la estructura funcional del SENASA el Programa Nacional Símbolo de Sanidad (PSS).

VI.—Que es necesario modificar la Directriz SENASA-DG-D006-2012 a los efectos de realizar algunos ajustes formales y con ello facilitar las eventuales solicitudes que pudieran presentarse para el otorgar del reconocimiento “Símbolo de Sanidad”. **Por tanto,**

EL DIRECTOR GENERAL

DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Emite la siguiente Directriz Institucional:

Artículo 1°—Adiciónese un inciso al Artículo 3 de la Directriz SENASA-DG-D006-2012 y corrija la numeración, el cual se leerá de la siguiente manera:

“3.3. PSS: Programa Nacional Símbolo de Sanidad del SENASA”

Artículo 2°—Modifíquese el Artículo 5 de la Directriz SENASA-DG-D006-2012 a los efectos de que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5°—La Dirección General del SENASA, por medio del Programa Nacional Símbolo de Sanidad, mediante resolución administrativa razonada, otorgará el correspondiente Símbolo antes mencionado, para lo cual el PSS custodiará el expediente administrativo y la DIPOA levantará, auditará y será la encargada de administrar y darle el debido seguimiento, informando al PSS en todo momento.”

Artículo 3°—Modifíquese el Artículo 8 de la Directriz SENASA-DG-D006-2012 a los efectos de que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8°—El símbolo oficial autorizado tendrá el siguiente diseño:



Olga

Transitorio único.—Las empresas reconocidas con el “Símbolo de Sanidad” de conformidad con lo dispuesto por la Directriz SENASA-DG-D006-2012 y que a la fecha mantengan en inventario material de empaque con el logo definido en dicha Directriz, contarán con un plazo de dieciocho meses calendario a partir de la publicación de la presente, a fin de que ajusten dicho material al diseño del logo establecido en el artículo 8 antes modificado.

Artículo 3°—Rige a partir de su adopción. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* e igualmente en la página web del SENASA para efectos divulgativos.

Dado en Barreal de Ulloa, a las quince horas del once de febrero del dos mil catorce.—Dr. German Rojas Hidalgo.—1 vez.—O. C. N° 02-2014.—Solicitud N° 9510.—Crédito.—(IN2014013851).

Considerando:

I.—Que mediante Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, se creó el Servicio Nacional de Salud Animal, (SENASA), como un órgano de desconcentración y personería jurídica instrumental del Ministerio de Agricultura y Ganadería y le corresponde, entre otras competencias “...Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico...”.

II.—Que el inciso t) del artículo 6 de la Ley N° 8495, faculta al SENASA para autorizar, suspender o desautorizar el funcionamiento de los establecimientos indicados en el artículo 56 de dicha Ley a través del Certificado Veterinario de Operación.

III.—Que conforme al inciso 7.4.2 del artículo 7 del Decreto N° 34859-MAG del 20 de octubre de 2008, Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, se estableció como parte de los requisitos para efectos de otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, el contar con la Viabilidad Ambiental emitido por SETENA a las actividades que se encuentren enlistadas en el Anexo 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004, “Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA)”, y que fueren posteriores a la publicación de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7574 del 13 de noviembre de 1995.

IV.—Que la SETENA mediante la Resolución N° 583-2008 de las doce horas treinta minutos del trece de marzo de 2008 estableció unas características y un listado de actividades que por su muy bajo impacto ambiental potencial no requerían ser sometidas a evaluación ante SETENA, indicándose en lo que interesa en el punto 34 del artículo 4, la construcción, remodelación o ampliación de infraestructura para actividades agropecuarias, cuya área de construcción no sea mayor de 1000 metros cuadrados, salvo que exista una regulación específica que establezca lo contrario.

V.—Que mediante la Resolución N° 2653-2008 de las ocho horas del veintitrés de setiembre de 2008, la SETENA amplió la lista de actividades, obras o proyectos que se excluyen del trámite de Viabilidad Ambiental enumeradas en el artículo 4 de la Resolución N° 583-2008 de las doce horas treinta minutos del trece de marzo de 2008, estableciendo dentro de dicha exclusión a aquellos proyectos que se encuentran en operación desde antes del 04 de octubre de 1995, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, o bien después de esa fecha pero hasta el 28 de junio de 2004, con la entrada en vigencia del Reglamento General sobre